

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 009/2019 UDAT Reg. Occ, realizado en contra de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., en calidad de propietaria de establecimiento “**TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA**”, ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro 62, frente a iglesia Josué, ciudad y departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y 25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha once de octubre de dos mil diecinueve donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI El Palmar de la ciudad de Santa Ana, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y 25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco, por parte de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., en calidad de propietaria de establecimiento “**TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA**”, ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro 62, frente a iglesia Josue, ciudad y departamento de Santa Ana; por lo que, con base en lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley.
3. Consta a folio 05, acta de inspección de las nueve horas del día diez de octubre de dos mil diecinueve, donde se pone de manifiesto la práctica de inspección al establecimiento denominado “**TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA**”, ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro 62, frente a iglesia Josué, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V.; donde se verifico la existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y

25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco.

4. Consta a folios 6, copia de acta de inspección de las diez horas del día diecisiete de julio del año en curso, realizada el establecimiento denominado “TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA” ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro sesenta y dos, frente a Iglesia Josué, de la ciudad y departamento de Santa Ana; propiedad de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V.; por medio de la cual se recomendó realizar acciones tendientes a fin de darle el cumplimiento a lo establecido en la Ley para el Control del Tabaco y su reglamento.
5. Consta a folios 7, copia de Autorización para Publicidad de Producto de Tabaco de marca PALL MALL IBIZA, emitida en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho con número de registro PUBLICIDAD-RSO-002-20082019; a favor de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., para el establecimiento denominado “**TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA**” ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro sesenta y dos, frente a Iglesia Josué, de la ciudad y departamento de Santa Ana, misma resolución donde se hizo constar que era **por el plazo de UN AÑO, vigente a partir del 21 de agosto de 2018 al 21 de agosto de 2019 y que se DEBERIA RENOVAR treinta días previos a la Caducidad de su vigencia.**
6. Consta a folio 08, Resolución de emplazamiento de las catorce horas del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, debidamente notificado a las ocho horas del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve; por medio del cual se emplazó y concedió a TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señaló en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa.
7. Consta a folios 10 y siguientes, escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve suscrito por Sr. \_\_\_\_\_ en calidad de Representante Legal de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., por medio del cual ejerció su derecho de audiencia y defensa.
8. Consta de folio 13, auto de apertura a pruebas de las nueve horas del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve debidamente notificado a las ocho horas con trece minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordenó a TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor, mismo donde se adjunta la impresión de una fotografía aparentemente del lugar donde se encuentra ubicado el producto de tabaco.

9. Consta a folios 15 y siguientes, escrito de aportación de pruebas presentado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Sr. en calidad de Representante Legal de TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., por medio del cual presenta prueba de descargo.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La *Constitución de la República de El Salvador* que establece en su Art. 1 la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El *Código de Salud* establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será éste por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

*El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco* que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La *Ley para el Control del Tabaco* en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo; por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y

resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula las infracciones, dentro de las que se encuentran la Infracción Muy Graves establecida en el **Art. 25 lit. b)** consistente en *Incumplir lo establecido en los Art. 13 de la Ley para el Control del Tabaco* referente a la *Prohibición de Publicidad* de tabaco y sus productos; lo anterior ante la existencia de publicidad de productos de tabaco sin la correspondiente Autorización del Ministerio de Salud, ubicada en el interior del establecimiento comercial consistente en una Tienda propiedad TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V., siendo que el Art. 18 del Reglamento de la Ley para el control del tabaco determina como Responsabilidad de la Región de Salud el encargarse de resolver lo relativo a la publicidad en los puntos de venta y las autorizaciones para la promoción de productos de tabaco y derivados; de *tal manera que* el Art. 31 inc. 2° de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el respectivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI El Palmar de la ciudad de Santa Ana; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de Inspector de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

### **III. ARGUMENTOS DEL SR. ALEX ALBERTO GUERRA GUERRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTISTAS EXCELENTEMENTE SERVIDOS S.A DE C.V.**

Habiéndose realizado el correspondiente emplazamiento y notificación del mismo, Sr. Alex Alberto Guerra Guerra, manifestó en cuanto a su defensa: Que el debido proceso para determinar la existencia de una infracción constitutiva de sanción consiste en materia de control de tabaco en una “inspección de advertencia de constitución de infracción” y una re inspección de verificación de cumplimiento de observaciones realizadas, en la cual si se verifica que el responsable de un establecimiento que comercializa tabaco no cumple con lo observado se debe iniciar el proceso sancionatorio; determinando según lo manifestado por el referido que en el presente caso no se siguió el proceso en las formas indicadas por la Ley, manifestando que es contrario al principio de legalidad y que por ende amparados en la ley de procedimientos administrativos el mismo incurre en nulidad absoluta; además agrega que la ley no establece la necesidad de una autorización en materia de publicidad de productos de tabaco, no debiendo ser considerada una conducta punible. La necesidad de autorización emana del reglamento, siendo que las infracciones y sus sanciones tienen que estar descritas en una norma jurídica con rango de ley, caso contrario contraviene el principio de supremacía de la ley; de todo lo anterior en la etapa procesal correspondiente únicamente se presenta como prueba la impresión de una fotografía de un exhibidor de productos de tabaco.

#### IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Esta Dirección Regional de Salud procederá a valorar la prueba que es pertinente y que se ciñe al asunto que se está tratando, es decir la prueba presentada, que sea pertinente a los puntos que con ello se pretende probar en aplicación al Art. 40 de la Ley para el Control del tabaco; para el caso en la etapa procesal correspondiente únicamente se presenta como prueba la impresión de una fotografía de un exhibidor de productos de tabaco; donde aparentemente se tenía ubicada la publicidad de productos de tabaco; mediante la cual aparentemente se pretende probar que se retiró la publicidad de productos de tabaco que se tenía en el establecimiento, haciendo constar que no se procede a admitir la prueba presentada en virtud de no poder conocer o inferir la veracidad de la misma, desconociendo la fecha en la que se tomó o si efectivamente se trata del establecimiento denominado TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA; siendo que además esta no es útil y necesaria al asunto que se trata; puesto que con la misma solo haría constar que efectivamente al momento de la inspección existía publicidad en el establecimiento; situación que ya ha quedado establecida mediante este proceso.

#### V. CONSIDERANDOS

Vistos y analizados los autos que anteceden esta Dirección Regional de Salud, se considera:

Que Transportistas Excelentemente Servidos Sociedad Anónima de Capital Variable, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA" ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro sesenta y dos, frente a Iglesia Josué, de la ciudad y departamento de Santa Ana; contó con Autorización para Publicidad de Producto de Tabaco, emitida en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, con número de registro PUBLICIDAD-RSO-002-20082019; misma donde se hizo constar que era **por el plazo de UN AÑO, vigente a partir del día 21 de agosto de 2018 hasta el día 21 de agosto de 2019 y que se DEBERIA RENOVAR treinta días previos a la Caducidad de su vigencia;** verificándose en los registros de esta regional de salud que a la fecha de la inspección que dio vida el presente proceso sancionatorio no se había interpuesto la correspondiente solicitud de renovación de autorización, por ende a la fecha de inicio del proceso sancionatorio el referido establecimiento no poseía Autorización para la publicidad de productos de tabaco; determinándose que efectivamente era del conocimiento por parte de quien corresponda la administración de la sociedad en referencia, la necesidad de poseer una autorización para publicidad de productos de tabaco, la vigencia y periodo de renovación de la misma; tal como lo manda la Ley para el control de tabaco en el Art. 13 que determina que prohíbe la publicidad de productos de tabaco; estableciendo así el proceso en el Art. 14 del Reglamento de la Ley para el control del tabaco, en el que establece que toda persona responsable o propietario de los puntos de venta de productos de tabaco y derivados, debe solicitar anualmente de forma escrita a la Dirección Región de Salud competente, la autorización de la publicidad en dicho lugar, siguiendo los requisitos conforme al Art. 7 y 17 del mismo Reglamento, dejando claro que la publicidad únicamente se puede autorizar al interior de un punto de venta de los productos de tabaco; además de establecer que es responsabilidad de la Región de Salud el resolver lo relativo a la publicidad en los puntos de venta, siendo que una vez obtenida la autorización de la publicidad en los puntos de venta, el responsable de la misma debe ubicar dicha autorización en un sitio visible para todo el público, comprobable al momento de la inspección, caso contrario será sujeto a sanción; de todo lo anterior se puede

concluir que no es propio alegar un desconocimiento de la necesidad de autorización para la publicidad de productos de tabaco, además que no es conducente alegar la interpósita necesidad de practicar una inspección previa o como se crea el termino en el escrito de defensa como “inspección de advertencia de constitución de infracción”, para hacer del conocimiento una situación de la que ya se tenía el conocimiento de realizar; de ahí que no se puede inferir que el debido proceso consista en realizar una inspección previa donde se observe una *infracción de las que se encuentran debidamente tipificadas en la Ley* para el control de tabaco con su correspondiente sanción y no proceder a procesar la misma, ya que sería incurrir en una omisión por parte de los servidores públicos de la institución; situación contraria sucede en caso que un servidor público verifique el incumplimiento de la ley para el control del tabaco por ende una infracción a la misma; pero que no este tipificada como una de las infracciones de las previamente estipuladas en la ley, para el caso como leve, grave o muy grave; en la que puede dejar recomendaciones correspondientes a fin que sean subsanadas por el propietario del establecimiento; sin embargo a pesar de lo anteriormente mencionado, se han revisado los registros correspondientes que posee la Regional de Salud, por medio de los cuales se determina que a las diez horas del día diecisiete de julio del año en curso se practicó inspección en el establecimiento “TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA” por medio de la cual entre otras cosas en su momento se determinó la existencia de publicidad de productos de tabaco autorizada por el Ministerio de Salud, por estar está vigente a la fecha de la inspección; recomendándose así *“realizar acciones tendientes a fin de darle cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco y su reglamento”*, acta que fue debidamente firmada por el administrador o encargado de la tienda y se le entrego su copia correspondiente; de todo lo anterior se concluye que el presente proceso se realizó bajo el cumplimiento del principio de legalidad y demás principios legales, por ende no adolece de ninguna causal de nulidad como se refiere los argumentos de defensa relacionados.

Como se ha relacionado en la ley para el control de tabaco y su respectivo reglamento se fundamenta la necesidad de poseer Autorización para publicidad de productos de tabaco, siendo que las infracciones, sanciones y procedimientos están descritos en las normas jurídicas referidas, sin embargo, en caso de considerar que contraviene el principio de supremacía de la ley, en cuanto a lo estipulado en las mencionadas normas jurídicas; tal como lo establece en su escrito de defensa; deberá acudir a las instancias legales correspondientes a manifestar su inconformidad y que sea esta quien determine lo que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior esta Regional de Salud constata la existencia de publicidad alusiva a productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud, ubicada en el establecimiento comercial denominado **“TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA”** ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro sesenta y dos, frente a Iglesia Josué, de la ciudad y departamento de Santa Ana; regulándose en el Art. 25 de la Ley para el Control del Tabaco, en cuanto a la multa que las infracciones muy graves se sancionaran con multa de diez a treinta salarios mínimos urbanos mensuales más la cancelación definitiva de la autorización para la venta de productos de tabaco, determinándose en el literal b) del mencionado artículo que se consideran infracciones muy graves *Incumplir lo establecido en el Art. 13 de la referida Ley*; por lo que el Art. 13 establece la *Prohibición de Publicidad de*

tabaco y sus derivados, excepto en el interior de los puntos de venta, obviamente con la correspondiente autorización del Ministerio de Salud, identificándose al momento de la inspección publicidad de productos de tabaco sin la correspondiente autorización; y de conformidad al Art. 13 del Reglamento de la Ley para el control del tabaco respecto a la Publicidad establece la Prohibición consistente en que “*Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y derivados, salvo las excepciones expresamente indicadas en la Ley y desarrolladas en este Reglamento*” es decir que la publicidad de productos de tabaco únicamente puede estar ubicada en el interior de los puntos de venta y dicha publicidad debe ser de conformidad a los lineamientos y especificaciones establecidas y debidamente aprobadas y autorizadas por el Ministerio de Salud, de conformidad a las normas de control de tabaco y a los lineamientos técnicos correspondientes; por lo que el Art. 7 del Reglamento de la Ley para el control de tabaco establece los requisitos previos que debe tener la publicidad para poder ser autorizada a publicarse en el interior de un punto de venta; lo anterior en virtud que el objeto de la Ley para el control del tabaco es establecer las normas que regulen entre otras cosas *la publicidad* a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de Transportistas Excelentemente Servidos Sociedad Anónima de Capital Variable; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable a la aludida Sociedad por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y 25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco; por considerarse dichas acciones atentatorias al derecho de la salud de la persona humana.

### III. PRONUNCIAMIENTO

**POR TANTO:** Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Art. 1, 65 y 140; Código de Salud Art. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Ley para el Control del Tabaco Art. 13, 14, 25, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 3, 7, 13, 14, 17, 34, 37, 41 y 42; **RESUELVE:** **I)** Sanciónese a Transportistas Excelentemente Servidos Sociedad Anónima de Capital Variable en calidad de propietaria de establecimiento denominado “**TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA**”, ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro 62, frente a iglesia Josué, ciudad y departamento de Santa Ana, por la comisión de INFRACCIÓN MUY GRAVE consistente en existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y 25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco, **II)** Ordénese a Transportistas Excelentemente Servidos Sociedad Anónima de Capital Variable el pago de multa de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ESTABLECIDOS PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(\$3,000.00) por la comisión de la infracción consistente en existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y 25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. **III)** Ordénese la cancelación definitiva de la autorización para la comercialización de productos de tabaco del establecimiento “**TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA**”, ubicado en Carretera a San Salvador, kilómetro 62, frente a iglesia Josué, ciudad y departamento de Santa Ana, otorgada bajo el número de registro COM-RSO-124-12082019, a las nueve horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, por el plazo de UN AÑO, vigente a partir del 13 de agosto de 2019 y con fecha de vencimiento de 13 de agosto de 2020, por la comisión de la infracción consistente en existencia de *publicidad de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulado de conformidad a los Artículos 13 y 25 lit. b de la Ley para el Control del Tabaco. **IV)** Recomiéndese Transportistas Excelentemente Servidos Sociedad Anónima de Capital Variable realizar todas las acciones tendientes a darle cumplimiento a la Ley para el control del tabaco a fin de proteger la salud de la persona humana. NOTIFÍQUESE. -

\_\_\_\_\_  
DR. KEVIN JEFF MORAN GARCIA  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL





MINISTERIO  
DE SALUD

### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En \_\_\_\_\_, a  
las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de  
\_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique en legal forma al Sr. Alex Alberto  
Guerra Guerra en calidad de Representante Legal de Transportistas Excelentemente  
Servidos Sociedad Anónima de Capital Variable en calidad de propietaria de establecimiento  
denominado **“TIENDA SÚPER SIETE PUMA HEROICA”**, ubicado en Carretera a San  
Salvador, kilómetro 62, frente a iglesia Josué, ciudad y departamento de Santa Ana, la  
resolución proveída a las catorce horas del día dos de diciembre de dos mil diecinueve, la  
cual contiene Resolución Final de imposición de multa por Proceso Administrativo  
Sancionatorio de Conformidad a Ley para el Control del Tabaco; por medio de copia fiel de la  
misma que deje con señor(a)  
\_\_\_\_\_, quien se identificó  
por medio de Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, con  
calidad de \_\_\_\_\_, quedando entendido de la referida  
resolución. Lo anterior de conformidad a la Ley para el Control del Tabaco y Código de  
Procedimientos Civiles y Mercantiles. No habiendo más que hacer constar se da por  
terminada la presente acta, estando conformes con su contenido, para constancia firmamos.

F. \_\_\_\_\_

F. \_\_\_\_\_

Pr S. 09/2019 UDAT Reg. Occ.